



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-141/2016.

ACTOR: SOLEDAD GARCÍA HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE SAN GABRIEL POPOCATLA, IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, TLAXCALA, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio Electoral al rubro citado, promovido por **Soledad García Hernández**, en su carácter de candidata a Presidente de Comunidad de San Gabriel Popocatepla, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, postulada por el partido político **MORENA**, en contra del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por asentar de manera incorrecta su nombre en la boleta electoral que se usó en la jornada electoral del pasado cinco de junio de dos mil dieciséis, para la elección de Presidente de la referida Comunidad.

GLOSARIO

- Autoridad Responsable Consejo General**
- o Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- Actora Promovente**
- o Soledad García Hernández, en su carácter de candidato a Presidente de Comunidad de San Gabriel

	Popocatehua, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros Tlaxcala, postulado por el partido político MORENA .
Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Juicio Ciudadano	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Sala Regional Ciudad de México	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

R E S U L T A N D O

De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ANTECEDENTES.

I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

1. Lineamientos registro de candidatos. El treinta de octubre de dos mil quince el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo **ITE-CG 16/2015**, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamiento y Presidentes de Comunidad.

2. Calendario electoral 2015-2016. El treinta de octubre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo **ITE-CG 17/2015**, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el que se determina, la fecha exacta del inicio del proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

3. Convocatoria elecciones ordinarias. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el Acuerdo **ITE-CG 18/2015**, por el que se aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias de año dos mil dieciséis, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

II.Registro de candidatos a Presidentes de Comunidad, presentados por el Partido Político MORENA.

1. Registro de candidaturas. Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril del año en curso, el partido político **MORENA** presentó ante el Consejo General, las solicitudes de registro de candidatos a Presidentes de Comunidad.

2. Primer acuerdo. El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el acuerdo **ITE-CG 126/2016**, por el que se requirió al partido político a efecto de que en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo realizara la sustitución del número de candidaturas del género que excede la paridad.

3. Segundo acuerdo. El día siete de mayo de dos mil dieciséis, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el acuerdo **ITE-CG 152/2016**, por el cual se requirió al Partido Político a efecto de que en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo de cumplimiento al principio de paridad de género de fórmulas a las Presidencias de Comunidad.

4. Sustituciones de fórmulas de candidatos a los cargos de Presidentes de Comunidad. El catorce de mayo de dos mil dieciséis, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el acuerdo **ITE-CG 182/2016**, por el que se aprobaron las sustituciones de los candidatos a los cargos de Presidente de Comunidad por el Partido Político **MORENA**.

III. Juicio Ciudadano Federal.

1. Demanda. Inconformes con esta determinación, algunos candidatos que se les había dejado sin efectos sus registros promovieron Juicio Ciudadano vía “*per saltum*” ante la Sala Regional Ciudad de México, identificado con la clave **SDF-JDC-174/2016**.

2. Resolución. El veinte de mayo siguiente, la Sala Regional dictó sentencia, en el sentido revocar el requerimiento contenido en el acuerdo identificado con la clave **ITE-CG 152/2016** y modificando el diverso acuerdo **ITE-CG 167/2016**, en el que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el registro de candidatos para



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

la elección de Presidentes de Comunidad, solicitado por ese instituto político.

IV. Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior.

1. **Demanda.** Disconformes con la sentencia mencionada en el punto anterior, se presentó escrito de reconsideración, mediante el proveído correspondiente, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

2. **Resolución.** El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, la **Sala Superior resolvió el medio de impugnación identificado con la clave SUP-REC-70/2016** y acumulados, por el que ordena confirmar el requerimiento contenido en el acuerdo **ITE-CG 152/2016**, aprobado el siete de mayo de dos mil dieciséis, por el Consejo General, además de tener los efectos siguientes::

QUINTO. Efectos.

...

2. *En el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-79/2016**, lo procedente conforme a Derecho es:*

- **Revocar** la sentencia controvertida.

- **Confirmar** el requerimiento contenido en el Acuerdo ITE-CG 152/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, **a fin de que el partido político MORENA, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria cumpla el principio de paridad de género en el registro de sus candidaturas.**

- Dada la revocación de la sentencia de la Sala Regional responsable, **se deja sin efecto** todos los actos que las autoridades hayan emitido en cumplimiento de esa sentencia.

...

3. Cumplimiento a la resolución por el partido político MORENA. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Representante Propietario del **Partido Político MORENA** ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dio **cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.**

4. Aprobación de candidaturas para Presidentes de Comunidad, postulados por el Partido Político MORENA. El veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, fue aprobado por el Consejo General del **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, el **Acuerdo ITE-CG 221/2016**, por virtud del cual se aprueba el registro de las fórmulas de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, que contendrán en el Proceso Electoral Ordinario **2015-2016**, presentadas por el Partido Político **MORENA**, dando **cumplimiento a la resolución identificada con el número SUP-REC 70/2016** y acumulados, emitida por la Sala Superior.

V. Incidente relativo de incumplimiento de sentencia SUP-REC-70/2016.

1. Demanda. El treinta de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Superior recibió a través de la Oficialía de Partes, Incidente relativo al Cumplimiento de Sentencia.

2. Resolución. El cuatro de junio de dos mil diez, la **Sala Superior** declaró cumplida por parte del Partido Político **MORENA** y el Instituto, la sentencia de mérito, el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, en los recursos acumulados de reconsideración identificados con las claves de expediente **SUP-REC-70/2016, SUP-REC-71/2016, SUP-REC-78/2016 y SUP-REC-79/2016.**

VI. Jornada Electoral. El cinco de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, para elegir entre otros, a los integrantes de Comunidad de San Gabriel Popocatehua, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

VII. Acta de Cómputo Municipal de Presidente de Comunidad. El ocho de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la sesión de Cómputo Municipal de Presidente de Comunidad, de San Gabriel Popocatepla, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, a cargo del Distrito Electoral Local 06, con cabecera en el Municipio de referencia, obteniéndose los siguientes resultados

RESULTADOS DE LA VOTACION		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO.		
PARTIDO O CANDIDATO	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
	Cuarenta y nueve.	049
	Ciento diecisiete.	117
	Cero.	000
	Cero.	000
	Cero.	000
	Ciento doce.	112
	Ciento quince.	115
	Ciento cincuenta y siete.	157
	Ochenta y tres.	083
	Cincuenta y siete.	057
	Cero.	000
CANDIDATO NO REGISTRADOS	Cero.	000
VOTOS NULOS	Veinte.	020
TOTAL	Setecientos diez.	710

VIII. Juicio Electoral ante este Tribunal.

- 1. Demanda.** Mediante escrito presentado el nueve de junio de dos mil dieciséis, presentado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la actora promovió Juicio Electoral, en contra de los actos que refiere en su escrito y que atribuye al Consejo General del Instituto.
- 2. Turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TET-JE-141/2016** y

turnarlo a la Tercera Ponencia para su sustanciación y elaboración del proyecto correspondiente.

3. **Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de fecha dieciocho de junio siguiente, el Magistrado instructor radicó en la Ponencia a su cargo el Juicio Electoral en que se actúa y requirió al Instituto, para que realizará el trámite correspondiente del medio de impugnación que prevén los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios, además de remitir la documentación que guardara relación con la controversia planteada por la actora.
4. **Recepción de constancias y cumplimiento a requerimiento.** Por acuerdo de veintiocho del presente año, se ordenó agregar a los autos los documentos que remitió la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto, por lo que se tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento al requerimiento antes referido.
5. **Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado instructor admitió en la Ponencia a su cargo el Juicio Electoral en que se actúa y al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrándose debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal, es **competente** para resolver el presente Juicio Electoral, promovido por la actora en contra de actos que se le atribuyen al Consejo General.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 12, párrafo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

primero, 44, 48, 80 y 81, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Improcedencia del Juicio Electoral y reencauzamiento a Juicio Ciudadano.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda presentado por la promovente, en su carácter de candidata a la Presidencia de Comunidad de San Gabriel Popocatepala, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, se advierte que promueve Juicio Electoral, en virtud de que, la autoridad responsable asentó de manera incorrecta los nombres de la planilla de la que formaba parte la actora en la boleta electoral que se usó el pasado cinco de junio del presente año, para la elección de Presidente de Comunidad de San Gabriel Popocatepala, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, por lo que afirma se **traspasa su derecho político electoral de ser votado.**

Luego, si la causa de pedir está asociada con una presunta violación al derecho a ser votado, **resulta improcedente el Juicio Electoral promovido por la actora**, pues no es la vía legalmente procedente para combatir ese tipo de violaciones.

Sobre el particular, es pertinente destacar lo que disponen los artículos 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios, que a saber es lo siguiente:

*“Artículo 90. El juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares**, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.*

Este juicio puede ser promovido por la asociación de ciudadanos, a través de su representante legal, únicamente en contra de la resolución que niegue el registro como partido político estatal.

Artículo 91. *El juicio será promovido por el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:*

...

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales.”

(lo resaltado es propio de esta sentencia)

En efecto, conforme a los preceptos trasuntos, la vía para impugnar presuntas violaciones, entre otros, al derecho político electoral a ser votado, es el Juicio Ciudadano.

Al caso concreto, sirve de apoyo la jurisprudencia identificada con la clave **36/2002**¹, sustentada por la Sala Superior, de rubro siguiente: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”**

Ahora bien, el error en el que incurre la promovente al elegir el juicio legalmente procedente para lograr la satisfacción de la pretensión que se propone, no es causa para desecharlo, pues del estudio exhaustivo de su medio de impugnación, se advierte que sí identifica patentemente el acto que se impugna, y se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para resolver su pretensión y, además, no se priva de la intervención legal a los terceros interesados.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Así, al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, en razón de que, debe tenerse en cuenta que uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Constitución Federal a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la propia Constitución; y como consecuencia, se estima declarar la procedencia del medio de impugnación en la vía que legalmente corresponde.

Sobre este particular, sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia identificada con la clave **1/97²**, sustentada por la Sala Superior, de rubro siguiente: ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”***

Así, este órgano jurisdiccional, considera que el escrito que originó el presente medio de impugnación, se debe resolver como Juicio Ciudadano.

De ahí que, lo procedente sea reencauzar el escrito que motivó la integración del Juicio Electoral al rubro identificado, para que sea resuelto como Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previsto en previsto en los artículos 6 fracción III y 90, de la Ley de Medios.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad del promovente de controvertir el acto de la autoridad señalada como responsable, y que considera le causa un agravio.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 16 fracción I, inciso a), 19, 21 y 80 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

- a) **Forma.** Si bien es cierto que, la demanda se presentó por escrito ante autoridad diferente a la responsable, también lo es que, fue presentada ante este Tribunal quien es la instancia facultada para conocer y resolver al respecto, por lo que a fin de garantizar de la manera más amplia el derecho de los actores a la tutela judicial efectiva, conforme a lo establecido por los artículos 1 y 17 de la Constitución, en relación con el diverso 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se admite el presente medio de impugnación.

Precisado lo anterior, en el escrito de demanda se hacen constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, se precisa el acto impugnado y el órgano al que se le atribuye; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos constitucionales presuntamente violados.

- b) **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 19 de la Ley de Medios, pues la actora manifiesta haber tenido conocimiento del acto reclamado el día cinco de junio de dos mil dieciséis, y la demanda del presente juicio se presentó el cinco de junio de la misma anualidad³, según

³ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis identificada con la clave **VI/99**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26, de rubro y texto siguiente: **“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.
EXPEDIENTE: TET-JE-141/2016

consta en sello de recepción plasmado en el escrito de presentación del medio de impugnación en que se resuelve⁴.

c) Legitimación. La actora se encuentra legitimada para promover el presente Juicio Ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 90, y 91, fracción IV, de la Ley de Medios, al ser una ciudadana que promueve por su propio derecho y en su calidad de candidata a la Presidencia de Comunidad de San Gabriel Popocatepala, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, postulada por el partido político **MORENA**, ante la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la vía ordinaria prevista en la Ley de Medios para controvertir los actos y resoluciones definitivos y firmes, que guarden relación con los resultados electorales, la validez y la calificación de la elección, es el Juicio Electoral, según lo previsto en los artículos 80, 84 y 89 de la Ley de Medios.

No obstante lo antes aludido, ha sido criterio de la Sala Regional Ciudad de México⁵, que a fin de garantizar el acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, cuando un candidato acuda a solicitar la tutela judicial, en razón de que el partido político o coalición que lo postuló no promueve el Juicio competente, el medio de impugnación procedente será el Juicio

los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.”

⁴ Consultable al reverso de la foja 01 del expediente en que se resuelve.

⁵ Criterios sostenidos en las resoluciones de los medios de impugnación identificados con las claves SDF-JRC-14/2013, SDF-JRC-15/2013 y SDF-JDC-1090/2016.

de la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, así como 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios, el Juicio Ciudadano es el idóneo para tutelar los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación política, así como los demás derechos y prerrogativas que se relacionan directamente con ellos.

Esto es, el sistema de medios de impugnación en materia electoral, conforme a su regulación actual, otorga a los partidos políticos, en lo individual o bien en coalición, el derecho exclusivo para impugnar la validez de una elección e incluso para controvertir el resultado de los cómputos de esa elección. Sin embargo, como se precisó con antelación, que los ciudadanos que fueron postulados como candidatos, por un partido político o por una coalición, cuentan con la legitimación procesal y sustantiva, en los casos que el partido político no los controvierte.

Por tanto, se debe reconocer el derecho de los candidatos para impugnar ese tipo de actos, porque de lo contrario sería violatorio de sus derechos de acceso a la justicia en relación con el de ser votado, pues a pesar de existir una determinación que posiblemente le afecta de forma directa su esfera jurídica quedaría inaudito, lo que a todas luces resultaría violatorio de sus derechos humanos.

En ese orden de ideas, debe garantizarse a los candidatos que hayan sido postulados y que su partido no acuda a controvertir la resolución que considera adversa a su esfera de derechos, un real acceso a la justicia, en el entendido de sustanciar la demanda que presenten en la vía del Juicio Ciudadano, esto, porque resulta la más protectora, ya que como se señaló, en esa vía la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.
EXPEDIENTE: TET-JE-141/2016

resolutoria tiene la obligación de suplir la queja deficiente, con el objeto de dar contestación a todos los planteamientos que se hagan (por mínimos que parezcan), tomando como punto de partida la pretensión final del accionante.

Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales, en donde resulta válido argumentar que el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se podrían encontrar los accionantes, de ahí que la vía idónea para resolver los planteamientos de un candidato sea el Juicio Ciudadano.

Así, cuando el partido político (o coalición) no presenta el referido juicio constitucional en defensa del ciudadano que postula como candidato, como en el caso, se estima necesario reconocer a este último legitimación para la promoción del Juicio Ciudadano, en aras de garantizar su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, otorgando así plenos efectos a la reforma al artículo 1º Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del dos mil once, en donde se establece que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con lo previsto en la máxima norma legal del Estado Mexicano y con los tratados internacionales en la materia, a fin de favorecer su protección más amplia.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el Juicio Ciudadano es la vía idónea para defender los derechos político-electorales de votar y ser votado, los cuales se encuentran correlacionados, de forma que es razonable que, cuando los candidatos acuden en la defensa de su derecho pasivo al voto, en última instancia también lo hacen en defensa del carácter activo del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave **1/2014**⁶, sustentada por la Sala Superior de rubro y texto siguiente:

“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- *La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo*

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.”

(énfasis añadido)

Así, a juicio de este Tribunal, a la luz de la referida reforma en materia de derechos humanos, entre otros, el artículo 1 de la Constitución Federal, y en congruencia con el reconocimiento de que al discutirse los resultados de los comicios no sólo están involucrados los intereses de los institutos políticos, sino también intereses colectivos, como son los derechos de la sociedad en general a elegir a sus representantes, así como el derecho político-electoral del candidato a ser votado, es razonable que en el caso concreto se le reconozca a éste legitimación para impugnar la validez de la elección porque es evidente que está de por medio su derecho sustantivo de ser votado.

- d) Definitividad.** El acto reclamado es definitivo y firme, porque la legislación del Estado no prevé otro medio de defensa que deba agotarse previamente.
- e) Determinación sobre la procedencia.** Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, corresponde entrar al fondo del asunto.

CUARTO. Agravios y precisión de la *litis*.

Se estima conveniente formular la precisión siguiente:

En atención al imperativo legal contenido en el artículo 53, de la Ley de Medios, se parte de la premisa de que para resolver los medios de impugnación establecidos en dicho ordenamiento, entre ellos, el Juicio Ciudadano, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos.

En ese orden, es necesario señalar que la Sala Superior, ha precisado que los agravios aducidos por la parte actora, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la jurisprudencia **2/98**⁷, publicada en de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

Así, la expresión de conceptos de agravio, pueden estar formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva.

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**⁸, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.**

⁷ Consultable en Justicia Electoral revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122-123



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

1. Agravios. Del análisis integral del escrito de impugnación que dio origen al expediente del presente juicio es posible advertir, el siguiente planteamiento de agravio.

La promovente se duele que la autoridad responsable haya asentado de manera incorrecta los nombres de la planilla de la que formaba parte la actora en la boleta electoral que se usó el pasado cinco de junio del presente año, para la elección de Presidente de Comunidad de San Gabriel Popocatepla, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, por lo que afirma se trasgrede su derecho político electoral de ser votado.

De ahí que, la actora estima que dicha circunstancia se trata de un hecho grave e irreparable en el transcurso de la jornada electoral, de conformidad a lo establecido por el artículo 98, fracción XI, de la Ley de Medios.

2. Precisión de la *litis*. En todo medio de impugnación el juzgador tiene el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la promovente.

Lo anterior, porque solo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia identificado con la clave **4/99⁹**, sustentada por la Sala Superior, de rubro siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 445-446.

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

En ese orden, este Tribunal considera hacer las siguientes precisiones:

En su escrito de demanda la promovente precisa, en el apartado de “*acto o resolución impugnada*”, como acto impugnado que la autoridad responsable asentó de manera incorrecta –*invirtió postulación de propietario y suplente*- en la boleta electoral que se utilizó en la jornada electoral del pasado cinco de junio, los nombres de la fórmula que participaron en la elección de Presidente de Comunidad de San Gabriel Popocateca, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala¹⁰.

Sin embargo, del análisis exhaustivo del escrito de demanda presentado por el promovente, específicamente en el capítulo de hechos, se constata fehacientemente que la promovente aduce que el error en la impresión de las boletas precisadas en el párrafo que antecede por parte de la autoridad responsable, daba origen a una irregularidad grave e irreparable durante la jornada electoral, de conformidad a lo establecido por el artículo 98, fracción XI, de la Ley de Medios¹¹.

En razón de lo anterior, se advierte que la actora hace valer una causal de nulidad, específicamente, la de la votación recibida en las casillas, consistente en haber existido irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma¹², además de que, a su demanda anexa diversos escritos de incidente y protesta que fueron presentados por los representantes de su partido ante los funcionarios de mesas directivas de las casillas que fueron instaladas para la elección de Presidente de la Comunidad multimencionada, en la que hacen valer

¹⁰ Visible a foja 02 del expediente en que se resuelve.

¹¹ Visible a fojas 03 a 04 del expediente en que se resuelve.

¹² **Artículo 98.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes:

...

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, y

...



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

que durante la jornada electoral existieron diversas irregularidades graves.

En este contexto, se concluye que la verdadera intención de la promovente en el presente Juicio Ciudadano, es impugnar la validez de la elección para elegir a Presidente de Comunidad, haciendo valer la causal de nulidad establecida en el artículo 98, fracción XI, de la Ley de Medios, en virtud de que, desde su perspectiva el error en la impresión de las boletas electorales, es una irregularidad grave, plenamente acreditada y no reparable durante la jornada electoral.

De ahí que, le corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si el error en la impresión de las boletas, puede actualizar la causal de nulidad prevista en el artículo 98, fracción XI, de la Ley de Medios.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Marco normativo.

Al respecto, se estima conveniente identificar y explicar el marco legal sobre el cual recae el diseño normativo de la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas.

El artículo 98, fracción XI, de la Ley de Medios, señala que será causa de nulidad de votación recibida en casilla cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 98 del ordenamiento legal mencionado, se advierte que, en las fracciones I a X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas, mientras que en la fracción XI, el legislador local previó una causa de nulidad "**genérica**" de votación, que forzosamente deberá ser diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que

pueden tener el mismo efecto jurídico de nulidad, poseen elementos normativos distintos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave **40/2002**¹³, sustentada por la Sala Superior, de rubro siguiente: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA"**.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio, son los siguientes:

- a) La existencia de irregularidades graves.
- b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves.
- c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral.
- d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación.
- e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación.

El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos por las disposiciones que regulan el proceso electoral o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general.

El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente,

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 474-475.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.

El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis identificada con la clave **XXXII/2004**¹⁴, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA. (Legislación del Estado de México y Similares)"**

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204

2. Caso concreto.

Como ha quedado precisado en párrafos precedentes de los planteamientos expuestos por la actora, se observa que éstos van dirigidos a que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas para la elección de Presidente de Comunidad de San Gabriel Popocatepec, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, al estimar que el error en la impresión de las boletas electorales por parte de la autoridad responsable, es una irregularidad grave, plenamente acreditada y no reparable durante la jornada electoral.

En el caso, se estima que los agravios son **infundados** como se explica a continuación.

De las constancias que integran el expediente en que se resuelve, corre agregada copia certificada del diseño final y definitivo de la boleta electoral que se utilizó el pasado cinco de junio en la jornada electoral para la elección de Presidente de la Comunidad antes precisada¹⁵; documental en la que se acredita el error en la impresión de la boleta electoral que aduce la parte actora, al estar invertidos los nombres de la fórmula de la que es parte; circunstancia que se acredita a continuación:

¹⁵ Documental pública que tiene pleno valor probatorio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 29, fracción I y 31, fracción II, de la Ley de Medios.

En este orden de ideas, se considera **infundado** la nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas para la elección en la que participó la promovente, en virtud de que, no puede sustentarse en la presunción de que solo el error en la boleta electoral puede dar lugar al supuesto que pretende, en razón de que **la existencia de errores en los nombres o la ausencia de los candidatos sustitutos en las boletas electorales, no es motivo para demandar la nulidad de la votación, circunstancia que deriva del hecho de que el artículo 193 de la Ley Electoral prevé que en caso de que dicho material electoral ya se encuentre impreso, o sea imposible efectuar la corrección, los sufragios contarán para los partidos políticos o coaliciones y para los candidatos que se encuentren debidamente registrados ante la autoridad electoral,** esto es, la propia legislación local regula con claridad las acciones a seguir ante una situación extraordinaria como es la impresión deficiente o errónea de las boletas electorales. Por tanto, si el legislador local estimó que el error u omisión en la impresión de las boletas electorales, respecto del nombre de los candidatos, no puede dar lugar a demandar la nulidad de la votación, ya que la propia legislación prevé que en esos casos los votos se contarán a favor de los partidos o coaliciones y candidatos que se encuentren debidamente registrados, circunstancia que no limita el acceso de los partidos políticos o candidatos a la justicia electoral, toda vez que el sistema electoral que regula ese cuerpo normativo no le impide solicitar la nulidad de la elección para convocar a nuevas elecciones, sino que únicamente, en atención al propio sistema, **no lo podrá hacer argumentando error o ausencia del nombre de los candidatos sustitutos en las boletas electorales**, ya que, como se mencionó, la propia legislación establece los mecanismos a seguir en esos casos, lo cual brinda plena certeza a los actores políticos que participan en los procesos electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave **P./J. 78/2004**¹⁶, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“BOLETAS ELECTORALES. EL**

¹⁶ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 800.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ARTÍCULO 163 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL PREVER QUE NO SERÁ MOTIVO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN LOS ERRORES EN LOS NOMBRES O LA AUSENCIA DEL DE LOS CANDIDATOS SUSTITUTOS EN AQUÉLLAS, NO LIMITA EL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LA JUSTICIA ELECTORAL.”

En este sentido, como se ha manifestado a fin de privilegiar la voluntad popular de la comunidad en comento, este Tribunal en observancia del principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, pues estimar lo contrario implicaría afectar en otras cuestiones el bien jurídico consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios, en virtud de que, pretender que cualquier acto que se realice en una etapa del proceso electoral que ha concluido definitivamente o una infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave **9/98**¹⁷, sustentada por la Sala Superior, de rubro siguiente: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Lo anterior, máxime que la promovente no hizo valer agravio alguno tendiente a controvertir los resultados de la jornada electoral por vicios propios, ni por irregularidades, actos o hechos ilícitos acontecidos en el desarrollo de la propia jornada electoral, sin que este órgano jurisdiccional este constreñido legalmente a realizar una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues es un requisito especial del

¹⁷ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda, las causas de nulidad de la votación, tal omisión no puede ser estudiada *ex officio* por este Tribunal, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis identificada con la clave **CXXXVIII/2002**¹⁸, sustentada por la Sala Superior, de rubro siguiente: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**.

Por lo tanto, para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla se deben acreditar los elementos descritos en párrafos anteriores –marco normativo-, lo cual en el caso concreto no sucede, pues la promovente pretende hacer valer la nulidad de las casillas que fueron instaladas para la elección en que participó, a partir del solo hecho de error en las boletas, sin que realice de manera individualizada agravios a efecto de acreditar irregularidades graves que ocurrieron en las casillas que controvierte y a su vez, se actualice el primer supuesto de la causal de nulidad en análisis.

Por lo tanto, si la actora parte de la premisa errónea de pretender acreditar irregularidades graves a partir del hecho del error en las boletas, se concluye que no puede decretarse la nulidad pretendida, pues como se ha manifestado debe atenderse a que si la infracción a una norma jurídica, se trata de una conducta menor, es preferible dejar a salvo los efectos del acto por protegerse un bien jurídicamente mayor, como es la voluntad del electorado expresada en las urnas.

En ese sentido, debe tenerse presente que el cumplimiento de los principios fundamentales de una elección democrática debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político previsto en la Constitución Federal, así como en las leyes electorales locales, lo que implica que toda violación de cualquiera de ellos, calificada como grave y generalizada, provoca que la elección de que se trate carezca de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, proceda declararse la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

En ese orden de ideas, si alguno de los principios fundamentales de una elección democrática es vulnerado de manera importante, de tal forma que se ponga en duda fundada la credibilidad a la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales.

Como se aprecia, para estar en condiciones de decretar la nulidad de la votación es imperativo tener por acreditada de manera incuestionable la vulneración de uno de los principios constitucionales, lo cual en el caso no aconteció; así, la pretensión de nulidad de la parte actora no puede sustentarse en la presunción de que el solo error en las boletas electorales puede dar lugar a la nulidad de la votación, máxime que como ya se ha mencionado en materia electoral, prevalece el principio de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil.

Así, la presunción en la que se basa la pretensión de la parte actora, respecto a que la autoridad responsable por el solo error que cometió en las boletas electorales, no puede generar como consecuencia la nulidad de la votación recibida en las casillas, pues tal acto atentaría en forma directa al derecho de voto de los ciudadanos y a la debida preservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Lo anterior, pues como se ha mencionado las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de

otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

De ahí que, este Tribunal estima que si el motivo de cuestionamiento en este medio impugnativo, es que se declare la nulidad de la votación en las casillas instaladas para la elección de Presidente de Comunidad de San Gabriel Popocatepec, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, por el simple hecho de que existió un error en las boletas que fueron utilizadas en dicha elección, tal como lo expone la promovente en su escrito de demanda, resulta evidente que dado que las etapas de preparación y la de jornada electoral concluyeron, aún cuando se obtuviera por el actor sentencia favorable, no resultaría factible acoger su pretensión y realizar la modificación a la documentación electoral respectiva, en tanto que la etapa para la que fue elaborada la boleta electoral para la elección de Presidentes de Comunidad antes referida, ya ha concluido, pues los ciudadanos que son los que deben conocer por quien habrán de votar, según se ha dicho, ya han emitido su voluntad en las urnas, lo que hace imposible la reparación solicitada vista la definitividad que adquiere cada etapa del proceso electoral.

Lo anterior, en virtud de que los actos que controvierte la promovente corresponde a la etapa de preparación de la elección, misma que concluyó definitivamente con el inicio de la jornada electoral (cinco de junio de dos mil dieciséis), e incluso a la fecha en que se pronuncia la presente sentencia se desarrolla la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de Presidentes de Comunidad.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo previsto en los artículos 1, 6 fracción II y 44 fracción III, de la Ley de Medios; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PRIMERO. Se reencauza la demanda del presente Juicio Electoral a Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos de lo establecido en punto **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la validez de la elección de Presidente de Comunidad de San Gabriel Popocateca, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, y en consecuencia se confirma la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, en términos de lo establecido en punto **QUINTO** de esta resolución.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** la presente resolución, **mediante oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **personalmente** a la promovente en el domicilio autorizado para tal efecto; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así, en sesión pública celebrada a las diecinueve horas con treinta minutos del día veintinueve de junio de dos mil dieciséis, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA**

**MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA**

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS**